

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-177/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ por conducto de Ricardo Urgell Márquez, Mario Rincón López y Ana Juliana Santos Ramos, quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante los Consejos Municipales 01, 02 y 03 respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² con sede en Cárdenas; así como **Tomás Brito Lara** en su carácter de excandidato propietario a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa; quienes controvierten la sentencia emitida el pasado trece de

¹ En adelante se podrá citar como parte actora, partido actor, promovente o por sus siglas PRD.

² En lo subsecuente se podría referir como Instituto local o por sus siglas IEPCT.

agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco³, en los expedientes **TET-JI-013/2024-I y Acumulados**, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México⁴ y MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Cuestión previa	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	12
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido enjuiciante, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

³ En lo sucesivo se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TET.

⁴ En lo subsecuente puede referirse como PVEM.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IEPCT, en sesión ordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre otros, la correspondiente al municipio de Cárdenas.
3. **Sesión de cómputo.** Del cinco al siete de junio, los Consejos Electorales Distritales 01, 02 y 03 del IEPCT, llevaron a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, la cual concluyó el siete de junio y se obtuvieron los resultados siguientes⁶:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	1,345	Mil trescientos cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	23,151	Veintitrés mil ciento cincuenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
 Partido del Trabajo	1,578	Mil quinientos setenta y ocho

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Como consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia emitida por el Tribunal local; así como en el Acta de Cómputo Municipal visible en la foja 62 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Movimiento Ciudadano	2,063	Dos mil sesenta y tres
 Morena	58,236	Cincuenta y ocho mil doscientos treinta y seis
Candidatura independiente	4,117	Cuatro mil ciento diecisiete
 Partido Verde/ Morena	1,477	Mil cuatrocientos setenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	117	Ciento diecisiete
VOTOS NULOS	5,553	Cinco mil quinientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	100,376	Cien mil trescientos setenta y seis

4. **Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Electoral Distrital 02, declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa de Cárdenas, Tabasco, así como la elegibilidad de la planilla que resultó ganadora, postulada en candidatura común por el PVEM y MORENA⁷.

5. **Juicios de inconformidad locales.** El diez y once de junio, el PRD por conducto de sus representantes propietarios promovieron los juicios de inconformidad contra los resultados de cómputo y la declaración de validez referidos en el punto que antecede, los cuales fueron registrados con las claves **TET-JI-007/2024-I**, **TET-JI-09/2024-I** y **TET-JI-011/202-I**.

6. Asimismo, el quince de junio, se recibieron en la oficialía de partes del TET los expedientes formados con motivo de la interposición de los medios de impugnación **TET-JI-13/2024-I**, **TET-JI-14/2024-I** y **TET-JI-15/2024-I**, sus informes circunstanciados, las constancias de publicación de las demandas origen de los juicios, y demás documentos relativos

7. **Acuerdos de escisión.** El quince de junio, se emitieron acuerdos de escisión decretados en los expedientes TET-JI-007/2024-I, TET-JI-09/2024-I

⁷ Constancia de Mayoría y Validez consultable en la foja * del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



y TET-JI-011/202-I y el Tribunal local procedió a integrar los expedientes TET-JI-026/2024-I, TET-JI-27/2024-I y TET-JI-28/202-I, debido a que en los primeros, se impugnaban no sólo la elección de diputaciones, sino también la de Presidencia Municipal y Regidurías, por lo que ordenó acumularlos al expediente TET-JI-013/2024-I por ser el más antiguo.

8. Diligencia de revisión y verificación de boletas electorales exhibidas como pruebas supervenientes. El veintitrés de julio, el TET realizó la revisión y verificación de boletas electorales presentadas por el PRD con el carácter de pruebas supervenientes.

9. Sentencia impugnada⁸. El trece de agosto, el Tribunal local determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de Cárdenas, Tabasco, y en consecuencia, declaró la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM y MORENA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El dieciséis de agosto, el PRD y **Tomás Brito Lara** en su carácter de excandidato propietario a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa promovieron el presente juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El veinte de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y los expedientes de origen; así, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-177/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁸ Visible en las fojas 533 a 570 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

⁹ En adelante se podrá citar por sus siglas como TEPJF.

¹⁰ En lo subsecuente se podrá citar como Constitución federal.

¹¹ En lo sucesivo se podrá referir como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado.

15. Se reconoce a **Morena** como tercero interesado, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; así como 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación:

16. **Forma.** El partido comparece por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona el juicio de revisión constitucional.

17. **Calidad.** El compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que persista la confirmación de la validez de la elección hecha por el Tribunal responsable, mientras que el accionante pretende que se revoque esa determinación.

18. **Personería.** Quien acude como tercero interesado es un partido político, Morena, a través de Hilda Isabel Velázquez Aguilar en carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 03 del IEPCT, y tal personería la tiene reconocida en la sentencia impugnada, ya que también acudió con el mismo carácter en la instancia local.

19. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las veintitrés horas con veinte minutos del dieciséis de agosto y feneció a la misma hora del diecinueve de agosto siguiente. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas con trece minutos del diecinueve de agosto, es evidente que resulta oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

20. De ahí que, al satisfacerse los requisitos, es que se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el juicio al rubro citado.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. Del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que MORENA hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a. Frivolidad

22. El partido MORENA señala que el medio de impugnación presentado es frívolo; sin embargo, para esta Sala Regional, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

23. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

24. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de la parte actora le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

b. Falta del requisito de procedencia de enlistar las casillas impugnadas.

25. Por otra parte, el compareciente señala que el juicio promovido por la parte actora es improcedente ya que no cumple con el requisito de procedencia del artículo 54 apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece “*la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea*



anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas” lo cual, en su concepto, no ocurre en el caso.

26. Al efecto, para esta Sala Regional dicho planteamiento se **desestima**, ya que es un planteamiento de fondo que en su caso debe analizarse con la controversia de la *litis*.

CUARTO. Cuestión previa

Calidad de Tomás Brito Lara

27. Como se observó al inicio de la sentencia, el presente juicio también fue promovido por **Tomas Brito Lara** en su calidad de excandidato propietario a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Cárdenas, Tabasco, por lo que lo ordinario sería escindir la demanda por cuanto hace a dicho promovente y encauzarla a juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

28. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **1/2014** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"¹², en la que se establece que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos con relación a la elección, ya que de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

29. Sin embargo, en el presente asunto a ningún fin práctico conduciría reconducir la demanda de Tomás Brito Lara a la vía mencionada, dado que

¹² La Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

se trata del mismo escrito, con idénticos planteamientos e iguales pretensiones.

30. Es decir, la consecuencia que se asuma en el presente juicio de revisión constitucional electoral repercutiría directamente también en la pretensión del mencionado ciudadano, ya que esta última consiste, además de que se revoque la sentencia impugnada, se verifique la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

31. De ahí que en atención al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a no realizar trámites innecesarios en la administración pronta y expedita de la justicia¹³, se considera innecesario reconducir el escrito, respecto a Tomás Brito Lara.¹⁴

QUINTO. Requisitos de procedencia

32. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

33. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, así como las firmas autógrafas respectivas; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

¹³ “En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados”. Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Leticia Campuzano Gallegos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-26/2016.



34. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el trece de agosto y fue notificada a la parte actora el trece y catorce de agosto¹⁵, respectivamente, de modo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el dieciséis de agosto siguiente; resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

35. **Legitimación, personería e interés jurídico.** En el caso, se cumplen dichos requisitos ya que el PRD y el actor se encuentran legitimados y tienen interés jurídico para promover, por ser un partido político y un ciudadano – por propio derecho–, que impugnan la resolución controvertida, en la cual fueron parte; por lo que les asiste interés jurídico para combatirla¹⁶.

36. Por lo que hace al PRD, se reconoce la personería de sus representantes propietarios Ricardo Urgell Márquez, Mario Rincón López y Ana Juliana Santos Ramos, ante los Consejos Distritales 01, 02 y 03 respectivamente, del Instituto Electoral local, con sede en Cárdenas, Tabasco, tal como fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁷.

37. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE**

¹⁵ Cédula y razón de notificación personal, consultable en las fojas 920, 921, 922, 923, 940 y 941 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

¹⁷ Visible en la foja 230 del expediente principal en que se actúa.

AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁸.

38. De ahí que se colman los requisitos, debido a que fueron promoventes ante el Tribunal local y cuestionan la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por uno de los hoy comparecientes, postulada por el PVEM y MORENA.

39. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal¹⁹.

II. Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 41 y 49 constitucionales.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 26 apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco (En adelante Ley de Medios local), en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.



42. Adicional a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que aun y cuando no se hubiese señalado preceptos constitucionales violados, debe estimarse satisfecho el requisito, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General de Medios, en la presente vía, se debe resolver tomando en consideración los preceptos constitucionales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**²⁰

44. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

46. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **15/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**²¹.

47. En el caso bajo análisis, se cumple tal requisito, ya que, de resultar fundados los agravios vertidos por la parte actora, existe la posibilidad de que se anule la elección referida, porque, ante esta instancia federal se señala que existieron violaciones graves en ciento cuarenta y ocho (148) casillas de las trescientos veintidós (322) instaladas, por lo cual si se declara la nulidad de estas, se estaría anulando el 45.96% de la votación y se superaría lo mencionado en la fracción I, apartado c, del artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, donde establece que para que se declare la nulidad de una elección en un municipio se debería declarar nula la votación en un 20%.

48. Por consiguiente, si la parte actora aduce que debería declararse la nulidad de ciento cuarenta y ocho casillas de las trescientos veintidós que se instalaron, resulta evidente que se satisface el presente requisito de determinancia, máxime que su pretensión final es que se anule la elección y, en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Cárdenas.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que la instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco será hasta el cinco de octubre del

²¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

año de la elección; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local.

50. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

53. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para

concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y metodología

54. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada en el juicio local TET-JI-013/2024-I y acumulados y en consecuencia, declare la nulidad de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio de Cárdenas, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por el PVEM y MORENA

55. A fin de sustentar lo anterior, la parte actora formula diversos planteamientos, de los cuales se pueden advertir los temas de agravio siguientes:

A. Indebido estudio del Tribunal local respecto al cambio de funcionarios de casillas;

B. Omisión de estudiar las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral previstas en el artículo 67, de la Ley de Medios local;

C. Violaciones sustanciales; e

D. Indebida determinación respecto a la ampliación de su demanda y las pruebas supervenientes

56. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en el orden en que fueron expuestos, lo cual en modo alguno se traduce en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los

agravios no es lo realmente trascendente, sino que se conceda una respuesta integral y se atienda la pretensión.

57. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²².

II. Marco normativo

58. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

- *Principio de exhaustividad*

59. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

61. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

62. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

63. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

64. Al respecto, los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

65. En el mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, imparcial y exhaustiva.

66. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral, todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y de las constancias que integran el expediente, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.



67. Cumplir con este principio implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan sin ninguna reserva las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una correcta **valoración probatoria**, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²³.

III. Análisis de la controversia

A. Indebido estudio del Tribunal local respecto al cambio de funcionarios de casillas

68. La parte actora aduce que el Tribunal local pasó por alto que sí hubo cambio de funcionarios de casillas sin estar capacitados, lo cuales refiere que fueron sustituidos por personas afines a MORENA; sin embargo, considera que la responsable le revierte la carga de la prueba cuando, en su estima, sí se materializó ese hecho, de ahí que considera que debió aplicar la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYA SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

– Postura de esta Sala Regional

²³ Consideraciones que se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", así como "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultables en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321 y 492, respectivamente, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

69. A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los planteamientos de agravio que realiza la parte actora, toda vez que, el tribunal responsable sí se pronunció sobre la causal de nulidad de casilla hecha valer, además, mencionó los elementos mínimos necesarios para ocuparse de su estudio.

70. Al respecto, de la revisión de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable señaló que el agravio era inoperante ya que el PRD había sido omiso en señalar los nombres y apellidos para identificar a las personas que integraron las mesas directivas de casillas, es decir no cumplió con los requisitos mínimos para poder entrar a su estudio ya que se limitó a insertar cuadros con la totalidad de las casillas instaladas en los Distritos Electorales locales 01, 02 y 03, de Cárdenas, Tabasco

71. Señaló que el actor se limitó a proporcionar una lista de casillas en las que, según su dicho, se presentaban anomalías referentes a la integración de las mesas directivas de casilla, por tanto, concluyó que correspondía al partido actor, señalar los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo cual no sucedió en el caso, ya que la simple mención de las casillas era insuficiente para poder llevar a cabo el estudio correspondiente de ahí que consideró que era inoperante su agravio.

72. De ahí que, al Tribunal responsable, no le fue posible verificar la inconformidad, ya que el PRD en dicha instancia se abstuvo de especificar el dato mínimo para identificar a las personas que, en su concepto, habían integrado de forma incorrecta las mesas directivas de casilla, al no pertenecer a la sección electoral correspondiente.

73. Ello, para evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento se trasladara a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.



74. Lo anterior, como bien los sostuvo el Tribunal responsable ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que para que se determine la nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas, el justiciable debe de cumplir elementos normativos, entre otros, precisar los nombres de las personas que actuaron indebidamente o que no tenían derecho a ocupar el cargo en la mesa directiva de casilla.

75. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional fue apegada a Derecho la determinación de la responsable, ya que el actor, estaba obligado a precisar, en concreto, cuáles casillas estaban viciadas de ilegalidad y mencionar los nombres de las personas cuya actuación controvertía en cada una y que debían ser analizadas ante dicha instancia.

76. Al efecto, en esta instancia, el PRD no controvierte de manera frontal los razonamientos que expuso la responsable en la resolución impugnada, para sostener que no le asistía la razón sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios local.

77. Sin embargo, se limita a manifestar de manera genérica que el Tribunal local inadvirtió que sí hubo cambio de funcionarios de casillas sin estar capacitados, argumentos que son insuficientes para que este órgano colegiado considere fundados sus agravios, dado que dichos planteamientos son genéricos.

78. Ahora bien, respecto a su planteamiento sobre que el Tribunal local indebidamente le revirtió la carga de la prueba al solicitarle que demostrara la indebida integración de las casillas, el mismo deviene **inoperante**.

79. Lo anterior es así ya que las consideraciones por las que la responsable desestimó su agravio fue a partir del criterio de la Sala Superior en el que se establecieron los elementos mínimos que se deben identificar para construir

su agravio es decir, el o los nombres y cargos de las personas que se desempeñaron en las mesas directivas de casillas y se encontraban en el supuesto invocado, vinculando con la mesa directiva de casilla respectiva; más no porque le solicitara pruebas con las cuales se debían de acreditar los hechos o las causales de nulidad invocadas.²⁴

80. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones que señaló la autoridad responsable prevalecen como sustento de la resolución controvertida.

B. Omisión de estudiar las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral previstas en el artículo 67, de la Ley de Medios local

81. El actor alega que, la responsable tuvo por desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del pasado dos de junio en 48 casillas –casillas cuyas irregularidades especifica en un anexo– que solicitó fueran anuladas porque había errores por las causales se encuentran previstas en el artículo 67, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, anomalías que de haberlos estudiado debidamente, la responsable hubiera declarado la nulidad de la votación emitida en cada una de las casillas que representan el 20% de total de las casillas.

– Postura de esta Sala Regional

82. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento es **inoperante**, ya que del análisis de las demandas primigenias en la instancia local no se advierte que la parte actora hiciera valer las causales de los incisos a), b), c), d), f), g), h), y k), del artículo 67, numeral 1 de la Ley de Medios local.

²⁴ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-143/2024; SX-JIN-148/2024; SX-JIN-39/024 y Acum, así como SX-JIN-30/2024 entre otros.



83. En efecto, de la revisión del escrito de demanda primigenio, se advierte que el hoy actor planteó agravios únicamente sobre la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales y de las causales de nulidad de casillas de los incisos e) e i), sin que se advierta que haya planteado las otras causales de nulidad referidas.

84. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor refiere en esta instancia, que hizo valer esas causales en el apartado de su demanda local que denominó “*preceptos violados*” –como lo demuestra con la imagen que inserta– sin embargo, ello se considera insuficiente para que el Tribunal local realizara el estudio de esas causales, ya que el actor, no expuso algún planteamiento al respecto.

85. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento es novedoso, y lo que en realidad pretende el actor en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, ya que no fue planteado ante la instancia local, por lo que, no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

86. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

C. Violaciones sustanciales

87. La parte actora aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya apreciado que, debido a los errores detectados, fue que se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales.

– Postura de esta Sala Regional

88. A juicio de esta Sala Regional deviene **inoperante** su planteamiento ya que el PRD no aduce cuáles fueron las violaciones sustanciales que el Tribunal responsable no estudió.

89. Lo anterior es así ya que era necesario que la parte actora expresara cuáles fueron los agravios o planteamientos que el Tribunal local no apreció; sin embargo, sólo se limita a manifestar de forma genérica que el Tribunal local no materializó o configuró que se cometieron violaciones sustanciales, sin especificar a cuáles se refiere.²⁵

D. Indebida determinación respecto a la ampliación de su demanda y las pruebas supervenientes

90. Señala la parte actora que fue incorrecto que el Tribunal local en su apartado de ampliación de demanda y pruebas supervenientes, determinara que eran improcedentes, bajo el argumento de que no existía relación alguna con el escrito inicial del juicio impugnado, cuando en su demanda local, específicamente en el apartado de preceptos violados de la página 11 y 12, invocó el artículo 67, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), por lo que al reunir todas las pruebas supervenientes, fue que entregó dicho escrito y anexos.

91. Adicionalmente, refiere que le causa agravio que el TET considerara que las pruebas supervenientes no cumplían con los requisitos necesarios para reconocerles tal calidad y que no tenían ningún efecto jurídico para resolver el medio de impugnación, las cuales aduce que de manera anónima se las hicieron llegar.

92. De ahí que, alega que el juez instructor no reconoció ni dio validez a las 403 boletas electorales presentadas como pruebas supervenientes, las cuales refiere son prueba plena de una de las tantas irregularidades

²⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-143/2024.

denunciadas, y que surgieron después del plazo legal en que presentaron el juicio de inconformidad local, sustentado su dicho en la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

– **Postura de esta Sala Regional**

93. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos de agravio devienen **infundados** como se explica a continuación.

94. En principio, cabe resaltar que lo ordinario es que la oportunidad de inconformarse de un acto que depare perjuicio a cualquier persona, candidatura o partido político se colma con la presentación de la demanda ante un órgano jurisdiccional.

95. Sin embargo, lo cierto es que en caso extraordinarios en los que la parte actora desconozca hechos nuevos y que no haya tenido en su oportunidad la persona justiciable, cabe la posibilidad de ampliar su demanda sobre las cuestiones que desconocía y la cuales le deparen un perjuicio a su esfera de derechos.

96. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente.

97. Ello, porque sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos,

ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos²⁶.

98. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de quienes demandan, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente a la presentación de la demanda²⁷.

99. En el caso, se estima que la ampliación de demanda que promovió el actor ante la instancia local no era procedente, porque tal y como lo señaló el Tribunal responsable en el apartado “*Ampliación de demanda y pruebas supervenientes*” el plazo para presentar su ampliación de demanda había fenecido el once de junio, ya que los escritos de ampliación deben presentarse dentro de plazos similares a los previstos para el escrito inicial, contados a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

100. Además, señaló el Tribunal local que los planteamientos que realizó en sus escritos estaban relacionados con la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y con la sesión de cómputo de la elección controvertida, hechos válidamente celebrados y de los que, el PRD tuvo pleno conocimiento a través de sus representantes acreditados en cada una de las casillas y durante la sesión aludida, esto es, del dos al siete de junio.

101. Por ende, el escrito de ampliación sucedió de manera extemporánea²⁸, además de que no cumplía con los requisitos jurisprudenciales previstos, toda

²⁶ Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

²⁷ Lo anterior, sobre la base de la razón esencial de la tesis XXV/98, intitulada: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”.

²⁸ Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**

vez que esas manifestaciones, no guardaban relación directa con agravios novedosos a los hechos valer primigeniamente, lo cual se comparte por esta Sala Regional.

102. Por otra parte, con relación a las pruebas supervenientes que refiere el actor aportó, a juicio de esta Sala Regional se considera que fue correcto que el Tribunal local determinara que su admisión también era improcedente ya que de acuerdo con la fecha candelarizada del día de la elección municipal impugnada, y el cómputo municipal combatido que concluyó el siete de junio, su plazo máximo para la presentación de la demanda y sus pruebas, había transcurrido hasta el día once de junio, es decir, casi treinta y cinco días antes de la presentación de las supuestas pruebas supervenientes; sin que se advirtiera que las hubiese solicitado y que éstas no se las hubieren entregado, para que, en su caso el TET estuviera en posibilidad de solicitarlas.

103. Máxime que se trataba de boletas electorales que, a decir del actor, le habían sido entregadas de forma anónima; sin embargo, refirió la responsable que no le podía reconocer la calidad de prueba superveniente, ya que su simple dicho de que le habían sido entregadas de manera anónima no era suficiente para desvirtuar la misma presunción que existe de que dicha prueba documental, se obtuvo desde una fecha determinada o incluso que su adquisición fue realizada de manera ilícita.

104. De ahí que a juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** y se comparte lo determinado por el Tribunal local.

105. En consecuencia, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.